



Resolución Gerencial General Regional

Nº 224 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LINDOR SANTA CRUZ CERVERA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003061 del 30 de septiembre de 2008**, y el Informe Nº 412-2009-GRC/GAJ de fecha 06 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos mediante Informe de Pronunciamiento Nº 003 2008-DREC-CPPA de fecha 29 de enero de 2008, recomienda instaurar proceso administrativo entre otros al señor **Lindor Santa Cruz Cervera**, ex administrador del Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar" y Presidente de la Comisión de Procesos de Selección de compra de uniformes año 2005;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000401-2008**, se Resuelve Instaurar Proceso Administrativo a don **Lindor Santa Cruz Cervera**, en mérito al Informe Final Nº 029-2008-DREC/CPPA, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREC, por haber incumplido sus deberes, obligaciones y prohibiciones regulados en el inc. a) del art. 14 de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212; inc. a) del art. 44 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado, en concordancia con lo establecido en los inc. b) d) y e) del art. 3, inc. a) b) y d) del art. 21 del decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, habiendo transgredido los art. 3,7,25,40,47 del D.S. Nº 083-2004-PCM TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hechos tipificados como faltas disciplinarias en el art. 28 del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002195 del 08 de julio de 2008**, la Autoridad educativa resuelve: **SEPARAR TEMPORALMENTE del servicio Oficial del Magisterio** por el periodo de seis (06) meses sin goce de remuneraciones a don **Lindor Santa Cruz Cervera**, Ex Administrador (e) periodo comprendido del 01 de marzo a 31 de diciembre de 2005, y Presidente de la Comisión de Procesos de Selección de compra de uniformes año 2005, del Instituto Superior Tecnológico "Simón Bolívar";

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 003061 de fecha 30 de setiembre de 2008**, la Dirección Regional de Educación Resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por don **Lindor Santa Cruz Cervera**;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 010489 de fechas 19 de marzo de 2009, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003061 del 30 de septiembre de 2008;

Que, el recurrente **Lindor Santa Cruz Cervera**, fundamenta su recurso impugnativo de apelación señalando que la Resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, por lo que, solicita la Revocatoria y/o Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución Directoral Regional Nº 003061 del 30 de septiembre de 2008;



Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis al recurso impugnativo interpuesto por el señor **Lindor Santa Cruz Cervera**, la pretensión que se revoque la Resolución impugnada por considerar viciado el proceso administrativo, al habersele impuesto una doble medida disciplinaria de separación temporal de 06 meses y subsiguiente reasignación a otra institución educativa, considera la sanción injusta y arbitraria;

Que, el Recurso impugnativo planteado ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del art. 1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas*", concordante con el numeral 1.2 del art. 1° del mismo cuerpo legal, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, "*Por el cual el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por los administrados, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante; y de conformidad a lo previsto en el último considerando del art.133° del D.S. N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, de autos se tiene que se instauró proceso administrativo a **Lindor Santa Cruz Cervera**, Ex Administrador (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" y Presidente de la Comisión de Procesos de Selección de Compra de Uniformes año 2005, en mérito al Informe de Pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral 002195-2008, por incumplimiento de informar al Órgano de Superior sobre el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del restado año 2004-2005, irregularidades e incumplimiento de formalidades de la ley en la Adquisición Directa de menor Cuantía para la adquisición de uniformes año 2004-2005, irregularidades con un proveedor efectuando procesos en un solo día sin informar a la Unidad Ejecutora para su consolidación en el PAAC, irregularidades en los procesos de Selección de Bienes duraderos, realizados sin los requisitos que exige la Ley y Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones del estado; incumpliendo sus deberes y obligaciones regulados en el inciso a) del artículo 14° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, inciso a) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, concordante con el inciso b), d) y e) del artículo 3° e inciso b), d) y e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas disciplinarias previstas en el artículo 28 inc. a) y d) el Decreto Legislativo acotado;

Que, posteriormente, con **Resolución Directoral Regional N° 003061 de fecha 30 de setiembre de 2008**, la Dirección Regional de Educación Resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por don Lindor Santa Cruz Cervera, ex Administrador (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar; reconsideración fundamentada en el Oficio N° 910-AC-ADM-DIR-ISTP-SB-2004, documento que no constituye nueva prueba debido a que la misma ha sido contradicha en su oportunidad;

Que, el recurso impugnativo de apelación interpuesto reproduce todos y cada uno de los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración materia de la impugnada; en tal sentido, la administración advierte que el recurrente no ha desvirtuado los cargos que se le imputan, por lo que, se dan por cierto los cargos imputados en mérito al Informe N° 002-2006-OCI-DREC de fecha 08 de junio de 2007 **Examen Especial Al Instituto Superior Tecnológico**





Resolución Gerencial General Regional Nº 224 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 ABR. 2009

Público "Simón Bolívar" Periodo 2004-2005, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao; Informe que constituye prueba pre - constituida de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 15º de la Ley Nº 27785 -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; considerándose así que el recurso impugnativo no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas en el Proceso Administrativo, que dio lugar a la sanción impuesta;

Que, respecto, a la impugnación por habersele impuesto una doble medida disciplinaria, se anota que tal afirmación es ajena a la realidad, por cuanto esta se ajusta a lo normado por el Decreto Supremo Nº 011-07-ED que modifica el artículo 137º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, la misma que dispone "*El Profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupa y que determine la administración...*";

Que, en tal sentido, la administración concluye que el recurrente no ha desvirtuado los cargos imputados, debido a que las pruebas aportadas en su recurso impugnativo de Reconsideración han sido meritadas en su oportunidad, siendo ello así mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003061 de fecha 30 de septiembre de 2008** se **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 002195 de fecha 08 de julio de 2008, en cuyo artículo 3º se resuelve **SEPARAR TEMPORALMENTE** del Servicio oficial del Magisterio por el periodo de seis (06) meses sin goce de remuneraciones entre otros a don **Lindor Santa Cruz Cervera**; consecuentemente no existiendo sustento diferente a la interpretación de las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LINDOR SANTA CRUZ CERVERA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003061 del 30 de septiembre de 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo.



Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

